

*Suscríbese en la Redaccion*  
LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las  
Cuatro-calles (d donde se di-  
rijirán los avisos francos de  
porte) á 10 rs. vn. al mes para  
los suscriptores de esta ciudad,  
puesto en sus casas, y 12 para  
los de fuera franco de porte.



*En Madrid se suscribe en la*  
librería de Hazola: Valencia,  
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes  
y comp.: Zaragoza, Polo: Se-  
villa, Caro: Valladolid, Hol-  
dan; y en Cádiz, Hortal y  
comp.

Sale los martes, jueves y  
domingos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Subdelegacion de Fomento de la provincia*  
de Toledo. = El Escmo. Sr. secretario del des-  
pacho de Fomento con fecha 20 de febrero úl-  
timo me dice lo que copio.

» Estando mandado en real orden de 29 de  
noviembre de 1831, espedita por la secretaria  
del despacho de Hacienda, que los cosecheros  
de uva de todas las provincias de la Península  
puedan dar principio libremente á la vendimia  
en la época y forma que crean conveniente, sin  
que las justicias de los pueblos intervengan de  
manera alguna en estas operaciones bajo pretexto  
de costumbre, ó por cualquier otra razon; y  
siendo muchas las reclamaciones de pueblos y  
ayuntamientos que llegan diariamente al minis-  
terio de mi cargo en queja de las autoridades que  
tratan de coartar á los cosecheros la facultad  
que les está concedida; S. M. la REINA Gober-  
nadora, queriendo remediar este abuso, se ha  
servido mandarme prevenga á V. que para ello  
cuide eficazmente de la exacta observancia y  
puntual cumplimiento de la soberana resolucion  
indicada. Y con este objeto lo comunico á V.  
de orden de S. M."

Lo que traslado á VV. para su conoci-  
miento y efectos convenientes. = Dios guarde á VV.  
muchos años. Toledo 2 de marzo de 1834. =  
Sebastian Garcia de Ochoa. = Sres. justicias y  
ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Subdelegacion de Fomento de la provincia*  
de Toledo. = El Escmo. Sr. secretario del des-  
pacho de Fomento con fecha 25 de febrero úl-  
timo me dice lo que sigue:

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha  
servido dirigirme con esta fecha el real decreto  
siguiente:

» Deseando que la industria viñera participe  
desde luego de estímulos que prolonguen su exis-  
tencia mientras se adoptan medidas completas

que mejoren definitivamente su condicion, en-  
comendé en 10 de noviembre último á una co-  
mision especial que examinase el origen y esta-  
do actual de las asociaciones conocidas en el  
reino con el titulo de Montes Píos de coseche-  
ros y hermandades de viñeros, y que me pro-  
pusiese el remedio que en el sistema de admi-  
nistracion y recaudacion vigente se debiese adop-  
tar para cortar los errores que con este motivo  
se habian establecido en perjuicio de los progre-  
sos de dicha industria, de la mejora de los vi-  
nos y de la libertad de su comercio. Visto lo  
que dicha comision me ha espuesto, y oidos en  
su razon los dictámenes del consejo de gobierno  
y del de ministros, he tenido á bien mandar,  
en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña  
ISABEL II, lo que sigue:

Art. 1º Quedan estinguidas las hermanda-  
des, gremios y montes píos de viñeros en todo  
el reino, y en plena libertad la circulacion,  
compra y venta de vinos de cualquiera clase que  
sean por mayor y menor, pagando los derechos  
legítimamente establecidos.

Art. 2º En consecuencia, los cosecheros y  
tratantes son absolutamente libres de estipular  
en dichas compras y ventas lo que mas les con-  
venga, en orden al tiempo, precio, modo, can-  
tidad y demas circunstancias de sus contratos,  
cualesquiera que sean los usos, costumbres y  
ordenanzas que lo impidan, las cuales quedan  
abolidas desde la publicacion de la presente ley.

Art. 3º Quedan asimismo anulados y aboli-  
dos los impuestos que percibian las hermanda-  
des, aunque estuviesen autorizados por sus or-  
denanzas ó de otro modo, y cualquiera que fue-  
se el objeto de su concesion.

Art. 4º No se obligará á los cosecheros y  
tratantes á pagar los atrasos procedentes de los  
impuestos espresados en el artículo anterior, si-  
no en cuanto las hermandades resulten deudoras  
á cuerpos ó particulares, en cuyo caso cobrarán  
solo la parte que sea necesaria para cubrir sus

obligaciones, prorateándola entre los cosecheros y tratantes á proporcion de sus atrasos respectivos.

Art. 5º En las ciudades capitales de provincia en que quieran tener un monte de socorros para beneficio y fomento de la agricultura, pero sin privilegios ni gracias opuestas á la libertad, tráico y circulacion de los productos de la industria y del suelo, se formarán para organizarlos los reglamentos convenientes, remitiéndolos al ministerio de vuestro cargo para su examen y mi real aprobacion si la merecieren.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano."

Y de orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que trascibo á VV. á los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 6 de marzo de 1834. = Sebastian Garcia de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Intendencia de la provincia de Toledo.* = El Sr. contador de rentas reales de esta provincia en oficio fecha 26 de febrero último me dice lo que sigue:

» Habiendo observado la apatía de muchos pueblos de la provincia, cuyos débitos han sido ya liquidados por la comision de ella en presentarse á cumplir con lo mandado en la soberana resolución de 19 de diciembre de 1832, recordada en real orden de 17 de diciembre de 1833, las que se les tienen comunicadas con oportunidad; es de mi obligacion pedir á V. S. se sirva mandar por medio del Boletín oficial á los pueblos de esta provincia que se hallen en el caso que previenen dichas dos reales resoluciones, que si no las cumplen inmediatamente se procederá á lo que corresponda, haciendo sabedor al gobierno en el caso de que se quejen de las medidas de rigor que V. S. adopte, de que su descuido y desobediencia las han hecho indispensables. Tambien pueden y deben los mismos pueblos instruir expedientes para poner en claro lo que está en primeros y segundos contribuyentes de sus débitos, hasta 31 de diciembre de 1825 y aun hasta el mismo día de 1827, aunque con separacion, con el fin de hacer presente al gobierno lo que corresponda. Las gestiones en los dos puntos que quedan notados, han de hacerse ante V. S., subdelegados y oficinas de los partidos á que corresponda el pueblo, sin molestar con reclamaciones á V. S. ni á estas oficinas de provincia los que sean de Ocaña ó de Talavera, pues si lo efectúan es dilatar con malicia el asunto por no poderse dar otra contestacion que la de que acuda á donde corresponde."

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y puntual cumplimiento bajo su responsabilidad. = Dios guarde á VV. muchos años. = Toledo 4 de marzo de 1834. = El marques de

Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Intendencia de la provincia de Toledo.* = El Sr. contador de rentas de esta provincia en oficio fecha de 26 de febrero último me dice lo que sigue:

» Sin embargo de que todos los ayuntamientos de la provincia tienen en su poder el cuaderno circulado por el antecesor de V. S. el Sr. D. José María de Aurrecoechea en 20 de abril de 1833, (y no de 1832, como equivocadamente se sentó) advierto que muchos de aquellos cometen innumerables faltas, desobedeciendo lo que está tan terminantemente mandado en las órdenes é instrucciones que comprende dicho cuaderno para las subastas de puestos públicos, repartimientos y presentacion de cuentas de contribuciones segun voy á manifestar por puntos numerados. 1º Está espresa y menudamente mandado el modo, forma, fechas y presentacion de las subastas de puestos públicos, y muchos ayuntamientos no tan solo no obedecen, sino que molestan á V. S. y á estas oficinas con consultas fuera del orden; en su virtud pido á V. S. les haga entender que á ninguna de ellas se contestará, pues deben atemperarse y cumplir sin faltar en una sola palabra á lo que está prevenido. 2º Tambien está mandado que se acompañen á los repartimientos del año los del anterior, y no obedecen. 3º Asimismo está prevenido que los libros cobratorios se estiendan en papel sellado de oficio con los huecos correspondientes y autorizados, lo que no cumplen. 4º Igualmente está mandado que presenten las cuentas de contribuciones á la época que designa la real instruccion de 6 de julio de 1828, á lo que obedecen con menos exactitud que á todo lo demas. 5º Tambien está ordenado que presenten las cuentas de lo que produzcan los ramos que queden en administracion, lo que desobedecen completamente. Y 6º se tiene mandado que cuando los puestos públicos cubran con su importe el encabezamiento de provinciales (y no otra contribucion) se ponga al final de los expedientes una certificacion del escribano, en la que aparezca ser asi, y si sobra alguna cantidad que se entregue en tesorería ó depositarias de Ocaña y Talavera; muy pocos pueblos cumplen con el primer punto, pero con el segundo ninguno. Ademas de lo que contienen los seis números anteriores tengo que reclamar de V. S. el que se sirva mandar que cuando se reprueben alguna ó todas las subastas de puestos públicos y los repartimientos, no quiten ni el expediente que motivó la reprobacion, ni esta tampoco, sino que á continuacion de aquel y de esta cumplan con lo que se les mande, y que deben formar todos los repartimientos sin necesidad de aviso de los cupos, pues si estos alterasen en utensilios ordinario y extraordinario se les avisará con oportunidad, y en rentas provinciales no habiéndose encabezado en el año ante

rior; saben que sigue el mismo para el siguiente, por lo tanto que no se les admitirá á los ayuntamientos de hoy en adelante escusa alguna sobre ambos puntos. Enterado V. S. de cuanto contiene esta esposición, le pido se sirva acordar una providencia muy seria y terminante (ademas de la que propongo en el punto 1º y párrafo anterior para solo ambos) capaz de cortar de raíz tamaños males, que dan un trabajo inmenso á V. S., á esta oficina y á la administracion, mandando tambien que se una esta reclamacion y lo que V. S. acuerde al ya dicho cuaderno para que obre los efectos correspondientes."

Lo que traslado á VV. para su mas exacto y puntual cumplimiento bajo su responsabilidad y las penas á que se hagan acreedores caso contrario. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 4 de marzo de 1834. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Con motivo de repetidas reclamaciones de D. José Vela y D. Ventura de la Peña para que se les pagase un crédito procedente de suministros que hicieron á las tropas francesas en la guerra de la independencía, se instruyó expediente y consultó el consejo á S. M. cuanto creyó conducente al objeto; y por resolucion á aquella consulta se espidió en 15 de octubre de 1826, por el ministerio de Hacienda, y comunicó el de Gracia y Justicia al propio consejo en 6 de noviembre siguiente, la real orden que dice asi:

«A los directores generales de rentas digo con esta fecha lo que sigue: Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente que se formó con motivo de que el consejo real proponia un aumento de derechos en el aguardiente y vinagre que se introdujese por las puertas de Madrid, á fin de pagar con estos productos un crédito que tienen á su favor D. José Vela y D. Ventura de la Peña por los suministros que hicieron á las tropas de Napoleon en la guerra de la independencía; y S. M., que se ha enterado detenidamente de todos los informes que se han tomado sobre el asunto, y conformándose con lo que ha consultado el consejo de estado, al mismo tiempo que no ha tenido á bien acceder al establecimiento de semejantes arbitrios, pues sobre aumentar la extrema miseria en que se hallan los pueblos, darian lugar á reclamaciones muy perjudiciales, y disminuirían enormemente las rentas reales; se ha dignado tambien mandar que por lo que pueda convenir se instruya un expediente general sobre esta clase de débitos en el ministerio de mi cargo. De real orden lo traslado á V. E. para su noticia, y en contestacion al oficio de V. E. de 19 de marzo último."

Nuevas reclamaciones de créditos de igual clase dieron ocasion á que con fecha 4 de agosto de 1829 comunicase al consejo el ministerio de Gracia y Justicia la real orden que sigue:

»Ilmo. Sr.: El Sr. secretario del despacho de Hacienda con fecha 4 de Julio anterior me dijo lo que sigue: Escmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del acuerdo del consejo de estado de 10 de junio próximo en que devuelve con otros el expediente promovido por D. Joaquin María de Azuela, como apoderado del marques de S. Felices y varios sugetos, que jándose de que el ayuntamiento del Valle de Mena y los comisionados, con una provision del consejo de Castilla, les obligan al pago de cantidades por suministros que hicieron desde el año de 1808 al de 1813, y propone que se instruya en este ministerio de mi cargo un expediente general gubernativo sobre el pago de créditos procedentes de los suministros que se hicieron á las tropas de Napoleon en la guerra de la independencía; que se circule por el ministerio de Gracia y Justicia á los consejos, chancillerías y audiencias la real orden de 15 de octubre de 1826, en que se previno ya la forma del expediente general; y que se recojan las diligencias practicadas por los comisionados del consejo de Castilla en el Valle de Mena; y enterado S. M. detenidamente de todo se ha dignado conformar con el dictámen del consejo de estado. Lo que traslado á V. I. de orden de S. M. para que el consejo disponga lo conveniente á su puntual y exacto cumplimiento en la parte que le toca, circulando al mismo tiempo la real orden de 15 de octubre de 1826, de que se hace mérito en el preinserto oficio para los fines que en él se espresan, la cual trascribí á V. I. en 6 de noviembre del propio año."

El consejo, en vista de esta real determinacion y de lo que espusieron los señores fiscales, acordó que la precedente de 15 de octubre de 1826 se imprimiese y circulase, como se hizo con fecha 30 de octubre de 1830 á las chancillerías y audiencias reales, y á todas las demas autoridades civiles del reino.

Posteriormente con la de 8 de setiembre de 1831 dirigió al mismo supremo tribunal el citado ministerio de Gracia y Justicia la real orden siguiente:

»Escmo. Sr.: El Sr. secretario del despacho de Hacienda con fecha de 3 de agosto último me dice de real orden lo que copio: He dado cuenta al Rey nuestro señor del expediente promovido por el ayuntamiento de la villa de Corcos, provincia de Valladolid, en solicitud de que se suspendan los efectos de una providencia de la chancillería de Valladolid, dispositiva de que se practique un reparto vecinal para reintegrar al pueblo de Santovenia de los treinta y tres mil quinientos reales vellon que dice suplió por suministros al de Corcos en la época de la invasion francesa de 1808; y enterado S. M., teniendo presente que por reales órdenes de 15 de octubre de 1826 y 4 de julio de 1829, se dispuso la formacion por este ministerio de Hacienda de un expediente general sobre el modo de abonar los suministros de que se trata, al

eual se hallan unidas las representaciones del ayuntamiento de Corcos, y que por el ministerio del cargo de V. E. se circulase la primera de dichas órdenes, recogiéndose las diligencias practicadas por los comisionados del consejo real de Castilla, en expediente promovido por el marques de S. Felices y otros en queja del ayuntamiento del Valle de Mena que les apremiaba al pago de ciertas cantidades, procedentes de suministros hechos en los años de 1808 hasta el de 1813, se ha servido S. M. mandar que la chancillería de Valladolid se inhiba de conocer en los autos que con el indicado motivo se han suscitado entre los pueblos Corcos y Santovenia, pasándolos al intendente: que Santovenia y los treinta y tres mil quinientos reales que reclama deben quedar sujetos á la resolución que S. M. tenga á bien acordar en dicho expediente general, absteniéndose por consiguiente todos los tribunales de entender en repartos de suministros, sus anexidades y cuanto tenga ó pueda tener interés la real Hacienda; y que para que así se verifique se sirva V. E. disponer que por el ministerio de su cargo se repitan órdenes á todas las chancillerías y audiencias á fin de que tengan debido cumplimiento las citadas de 15 de octubre de 1826 y 4 de julio de 1829, y no se dé lugar á los perjuicios y gastos que con la instauracion de semejantes expedientes se causan á los pueblos. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y la del consejo, y que se circule á todos los tribunales del reino para su cumplimiento."

La antecedente real orden se mandó guardar y cumplir por el consejo, y que segun la misma encargaba se circulase, y así se ejecutó en 17 de aquel mes, á todas las chancillerías y audiencias reales y á la sala de alcaldes de corte.

Ultimamente el Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia con fecha 4 de este mes, ha comunicado al consejo por medio del Escmo. Sr. duque presidente del mismo, la real orden que sigue:

«Escmo. Sr.: El Sr. secretario del despacho de Hacienda dijo á mi antecesor en 7 de setiembre próximo pasado lo que sigue: Con fecha 25 de abril último dije á V. E. lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una esposicion de la direccion general de Rentas, en que manifiesta los perjuicios que se siguen por no abstenerse los tribunales de conocer en los expedientes sobre reclamacion del pago de suministros, citando como uno de los ejemplares la providencia dada por la audiencia de Valencia, para que la justicia del lugar de Torrente procediese dentro del término de treinta dias á repartir y cobrar entre sus vecinos trescientas cincuenta y nueve libras que se debian á D. Vicente Mata por los suministros que hizo á aquel ayuntamiento en el año de 1811, con las costas causadas; y que trascurrido dicho término sin haberlo cumplido, pasase un comisionado á verificarlo á costa de los concejales, cuya providencia es contraria

á lo que espresamente se halla mandado por las reales órdenes de 15 de octubre de 1826, 4 de julio de 1829, y 3 de agosto de 1831; y enterado S. M. ha tenido á bien resolver, que lo ponga en noticia de V. E., como lo ejecuto de real orden, á fin de que se sirva disponer, que por el ministerio de su cargo se recuerde á las chancillerías y audiencias el cumplimiento de las citadas reales órdenes. Y habiendo manifestado de nuevo la direccion general de Rentas en 23 de julio último, que no se ha verificado la circulacion de las citadas reales órdenes, y que por consecuencia subsisten los perjuicios que hizo presentes anteriormente, se ha servido S. M. mandar que repita á V. E., como de real orden lo ejecuto, la preinserta comunicacion de 25 de abril, á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que tenga efecto lo prevenido en ella. Y enterada S. M. de cuanto acerca del particular resulta en la secretaría de mi cargo, se ha dignado resolver que por el consejo se circulen á todas las audiencias, chancillerías y demas tribunales del reino para su exacto y puntual cumplimiento las mencionadas reales órdenes de 15 de octubre de 1826, 4 de julio de 1829, 3 de agosto de 1831, y 25 de abril último, exigiéndoles acusen su recepcion."

Publicada en dicho supremo tribunal esta última real resolución en el dia 7, se ha servido acordar, que con su insercion y de las que cita, se espida y circule la correspondiente á las chancillerías y audiencias reales y á los corregidores de las capitales de provincia á los fines prevenidos en real orden de 20 de abril del año próximo pasado.

En su cumplimiento traslado á V. las espresadas cuatro reales órdenes para su inteligencia y observancia de lo mandado en ellas en lo que le corresponda y al efecto espresado en la citada de 20 de abril; dándome aviso de su recibo.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1834.—D. Manuel Abad. Sr. corregidor de la ciudad de Toledo.

Toledo 3 de marzo de 1834.—Recibidas por el último correo ordinario: Guárdense y cumplan las reales órdenes que comprende, y pasen al editor del Boletín oficial de esta provincia para que las inserte en el primer número.—El corregidor Francisco María Osorio.

Madrid 7 de marzo.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes.